

Arbitraje Institucional

Caso Arbitral N° 0457-2019-CCL

PERUNIC DEL ORIENTE SAC vs. COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0457-2019-CCL

PERUNIC DEL ORIENTE SAC

Vs

COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3 y
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

LAUDO FINAL

Tribunal Arbitral:

Alfredo F. Soria Aguilar
Carlos Aguilar Enríquez
César Guzmán Barrón Sobrevilla

Secretario Arbitral

Álvaro Antonio Estrada Rosas

Lima, 05 de setiembre de 2022

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

INDICE

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES	4
II. DESIGNACIÓN DE LOS ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE	5
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	6
VI. DEMANDA	7
VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	7
VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS	7
IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR	9
X. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS	10
XI. CONSIDERACIONES PREVIAS	10
XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	11
XIII. LAUDA	42



Arbitraje Institucional

Caso Arbitral N° 0457-2019-CCL

PERUNIC DEL ORIENTE SAC vs. COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**Tribunal Arbitral**

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1	Contrato N°002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS ITEM HICUNGO	EL CONTRATO
2	Comité de Compra San Martin 03	COMITÉ DE COMPRA
3	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	QALI WARMA EL PROGRAMA LA ENTIDAD
4	PERUNIC DEL ORIENTE SAC	PERUNIC EL CONTRATISTA
5	Acta de Sesión extraordinaria para la determinación de la resolución del Contrato N°02-2019	EL ACTA DE RESOLUCIÓN
6	Coordinador técnico Territorial	COORDINADOR TT
7	Sr. Eyner William Carrasco Vasquez	SR. EYNER FIRMANTE
8	Acta de entrega y recepción de productos N°131972	AERP N°131972 ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE PRODUCTOS N°131972

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

ORDEN PROCESAL N° 15

Lima, 05 de setiembre de 2022

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES

1. PARTES:

- En calidad de demandante: PERUNIC DEL ORIENTE SAC (En adelante, PERUNIC o CONTRATISTA)
- En calidad de demandado: Comité de Compra San Martin 3 (En adelante, COMITÉ DE COMPRA) y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (En adelante, QALI WARMA, EL PROGRAMA o ENTIDAD)

II. DESIGNACIÓN DE LOS ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. Con fecha 5 de agosto de 2019, PERUNIC presenta su solicitud de arbitraje ante el Centro, realizando una breve descripción de la controversia y desarrollando sus pretensiones.
3. De mismo modo, indicó que, en la Cláusula Vigésimo Segunda de EL CONTRATO, las partes manifestaron que las controversias que surjan durante su ejecución se resolverían mediante arbitraje.
4. Con fecha 26 de agosto de 2019, respondió a la solicitud de arbitraje. Asimismo, con fecha 27 de agosto de 2019, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS se apersonó como parte no signataria, en representación del QALI WARMA. Cabe indicar que, en la Cláusula Vigésimo Tercera de EL CONTRATO se pactó que, a efectos de la participación del QALI WARMA en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante del contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

5. La parte demandante designó como árbitro a Carlos Manuel Aguilar Enríquez y su contraparte designó a César Guzmán-Barrón Sobrevilla¹. Tras aceptar el encargo, ambos coárbitros designaron como presidente al Alfredo Fernando Soria Aguilar, quien aceptó el cargo con fecha 05 de diciembre de 2019.
6. Mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 06 de enero de 2020, se establecieron las reglas del proceso. Asimismo, mediante Orden Procesal N° 2 se establecieron reglas especiales aplicables a partir del levantamiento de la suspensión del proceso a razón de la declaración del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno del Perú.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

7. En la cláusula Vigésimo Segunda del CONTRATO, referida a la solución de controversias, se pactó lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda y cualquier discrepancia, litigio controversia resultante del contrato o relativo a este, se por un tribunal arbitral conformado por (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima (...).”

8. De acuerdo con la Regla 7 del Proceso, el presente arbitraje es de Derecho. Asimismo, según la Regla 13, será de aplicación de fondo de la controversia la ley peruana.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:

¹ La parte demandada designó como árbitro a Percy Coral Chávez, no obstante, al no ser confirmado por el Consejo Superior de Arbitraje, dicha parte designó a César Guzmán-Barrón Sobrevilla como árbitro.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

9. Como se concluye de la solicitud de arbitraje y la contestación a ésta, las partes expresaron su voluntad de someterse al Centro y su Reglamento de arbitraje, dicho consentimiento se reafirma en los numerales 5 y 6 de las Reglas del Proceso, establecidas en la Orden Procesal N° 01.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

10. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“Artículo 43°. – Pruebas

1-El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

11. Así, el Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.
12. El Tribunal Arbitral señala que resuelve la presente controversia a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Tribunal Arbitral sobre los alcances de la controversia.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

VI. LA DEMANDA

13. Con fecha 12 de febrero de 2020, PERUNIC procedió a presentar su demanda con el siguiente petitorio:

1. Se revoque la decisión del Comité de Compra San Martín 03, de resolver el Contrato N°002-2019-CC-SAN MARTIN 3/ PRODUCTOS ITEM HUICUNGO, contenida en el Acta N° 23-2019-CC SAN MARTIN 3, Acta de Sesión Extraordinaria para la determinación de la resolución del contrato N° 02-2019-CC SAN MARTIN 3/ PRODCUTOS, ITEM HUICUNGO, de fecha 22 de julio de 2019, recepcionada el 23 de julio de 2019, declarándose su nulidad y/o ineficacia.

2. Se ordene al Comité San Martín 3 y al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria Qali Warma cancele los respectivos costos arbitrales.

14. El Tribunal Arbitral deja constancia que los aspectos de hecho y de derecho con los que PERUNIC fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración de los árbitros.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

15. Con fecha 13 de marzo de 2020, QALI WARMA contestó la demanda, contradiciendo todos sus extremos y solicitando sea declarada infundada en su oportunidad. El Tribunal Arbitral deja constancia que los aspectos de hecho y de derecho expresados por QALI WARMA en su escrito de contestación serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración de los árbitros.

16. El Tribunal Arbitral precisa que, se dejó constancia en la Orden Procesal N° 2 que el COMITÉ DE COMPRA no presentó su escrito de contestación.

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Mediante la Orden Procesal N° 4 de fecha 18 de septiembre de 2020, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

- (I) *Determinar si corresponde, o no, revocar la decisión del Comité de Compra San Martín 03, de resolver el Contrato No. 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS ITEM HUICUNGO, contenida en el Acta No. 23-2019-CC SAN MARTIN, Acta de Sesión extraordinaria para la determinación de la resolución de contrato No. 02-2019, recepcionada el 23 de julio de 2019, declarándose su nulidad y/o ineficacia.*
- (II) *Determinar a quién corresponde cancelar los gastos arbitrales”.*

2. En la citada Orden Procesal, el Tribunal Arbitral dejó constancia que conforme a lo establecido en el artículo 24(7) del Reglamento de Arbitraje del Centro, admitía las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Se admiten la totalidad de pruebas documentales ofrecidas por el Demandante en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de demanda, las cuales se encuentran detalladas en los Anexos del 1) al 10).

Se admiten la totalidad de pruebas documentales ofrecidas por el Demandado en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de contestación de demanda (1A al 1U).

PERICIALES

Se admite la pericia grafotécnica de la firma del señor Eyner William Castro Vásquez, contenida en el Acta de entrega y recepción de productor No. 131972 de la IE 1317.

Se admite la pericia grafotécnica ofrecida en su Tercer Otrosí Digo de la contestación presentada por QALI WARMA.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

3. El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, establecieron una inmovilización social obligatoria, medida temporal, de estricto cumplimiento y de aplicación a nivel nacional, que implicó la suspensión temporal de las actuaciones arbitrales.
4. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 14 de julio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión del presente proceso, decretada debido a la pandemia causada por COVID-19 y se estableció la continuación de las actuaciones arbitrales de forma virtual. Además, se informó a las partes del estado del proceso y se fijaron las reglas especiales, contenidas en el numeral 8 de dicha Orden Procesal.
5. El 20 de diciembre de 2021, se realizó la Audiencia de Ilustración, con la asistencia de las partes y el Tribunal Arbitral, a través de la plataforma Zoom.
6. PERUNIC presentó pericia grafotécnica del especialista Samuel Hernández Salazar López, con fecha 20 de diciembre de 2021. Por otro lado, con fecha 07 de enero de 2022, QALI WARMA mediante escrito con sumilla "Absolución de pericia de parte y adjuntamos dictamen grafotécnico" presentó pericia grafotécnica elaborada por el especialista Félix Erroll Aquije Saavedra.
7. El 22 de marzo de 2022, a través de la plataforma zoom, se realizó la Audiencia de Sustentación de Pericias en la que participaron los peritos grafotécnicos ofrecidos por ambas partes, las partes y el Tribunal Arbitral. Luego de concluida la audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de presentar sus conclusiones finales en torno a la Audiencia de Pericias.
8. El 5 de abril de 2022, PERUNIC presentó un escrito a través del cual desarrolló sus argumentos en torno a lo discutido en la Audiencia de Pericias.
9. El 5 de abril de 2022, el PROGRAMA presentó su escrito de conclusiones en torno a lo discutido en la Audiencia Pericial.



Arbitraje Institucional

Caso Arbitral N° 0457-2019-CCL

PERUNIC DEL ORIENTE SAC vs. COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

10. Mediante la Orden Procesal N°12 de fecha 20 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de presentar sus conclusiones finales en torno a la presente controversia.
11. El 23 de junio de 2022 se notificó la Orden Procesal N° 13 de fecha 22 de junio de 2022, que cerró las actuaciones arbitrales, y que fijó el plazo de cincuenta (50) días para laudar, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(1) y 39 (1) del Reglamento de Arbitraje del Centro. Asimismo, se precisó a las partes que, en esta etapa, no se podrán presentar escritos, pruebas y/o documentos adicionales, salvo autorización expresa del Tribunal Arbitral; de lo contrario, se rechazará de plano.
12. Mediante Orden Procesal N° 14, de fecha 2 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral declaró tener por no presentado el escrito, ni su adjunto, enviado el 14 de julio de 2022 por PERUNIC, conforme con lo dispuesto en la Orden Procesal N° 13.

X. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

13. Según información brindada por el Centro de Arbitraje, los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a la suma total de S/45,000 (Cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) más IGV y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad total de S/ 15,000 (Quince mil con 00/100 soles) más IGV.

XI. CONSIDERACIONES PREVIAS

14. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - La instalación del Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en EL CONTRATO.
 - Mediante Orden Procesal N° 01 de fecha 06 de enero de 2020 se aprobaron las reglas del presente arbitraje. Asimismo, mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 14 de julio de 2020, se fijaron las reglas especiales aplicables al presente arbitraje.
 - Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

- El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.

XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO referido a la primera pretensión principal de la demanda

15. En este apartado, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el Primer Punto Controvertido que, se transcribe a continuación:
 - *Determinar si corresponde o no, revocar la decisión del COMITÉ de compra San Martin 03, de resolver el Contrato N° 002-2019-CC San Martin 3/Productos ITEM Huicungo, contenida en el Acta N° 23-2019-CC San Martin, Acta de Sesión extraordinaria para la determinación de la resolución del Contrato N° 02-2019, recepcionada el 23 de julio de 2019, declarándose su nulidad y/o ineficiencia.*

POSICIÓN DE PERUNIC

16. PERUNIC sostiene que, con fecha 23 de julio de 2019, el COMITÉ DE COMPRA remitió la Carta N°132-2019- CC, mediante la cual adjunto el Acta N° 23-2019-CC SAN MARTIN 3, la cual, según PERUNIC, adolece de falta de motivación, dado que solamente se limita a indicar que EL CONTRATISTA ha incurrido en causal de resolución de contrato prevista en el numeral 156) lit. e) del Manual de Compras de QALI WARMA, así como el numeral 3.9) lit. e) de las Bases Integradas referida a la falsificación de documentos durante la ejecución de EL CONTRATO.
17. EL CONTRATISTA sostiene que el COMITÉ DE COMPRA solamente se limita a enumerar una lista de documentos, sin embargo, no precisa cómo es que los documentos que menciona generan convicción respecto de la falsificación de documentos. Este hecho, vulnera la debida motivación de los actos que como entidad publica está obligado a seguir.

Arbitraje Institucional

Caso Arbitral N° 0457-2019-CCL

PERUNIC DEL ORIENTE SAC vs. COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

18. A su vez, PERUNIC manifiesta que la decisión del COMITÉ DE COMPRA, la cual se cuestiona en el presente arbitraje, adolece de motivación insuficiente y motivación aparente, puesto que no se ha indicado cómo es que los argumentos expresados no enervan lo indicado en el Informe D94-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCT-CGSSEC; asimismo, según PERUNIC, el COMITÉ DE COMPRAS ni siquiera precisa cuál sería el documento que supuestamente se encuentra falsificado.
19. Frente a lo expuesto, PERUNIC señala la falsificación que pareciera alegar la ENTIDAD está relacionada a la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, contenida en el Acta de Entrega y Recepción de Productos N°131972 de la Institución Educativa N°1317 del Código Modular 1516913 del caserío San José de Tomanguillo, distrito de Pachiza.
20. Ante ello, EL CONTRATISTA sostiene que, el día 30 de mayo de 2019 visitó las instalaciones de las IE del CP San José de Tomanguillo (Niño Jesús con código modular N°1303167 y 1317 con código modular N°1516913) para hacer entrega de los alimentos objeto de EL CONTRATO, sin embargo, los miembros del CAE, la Sra. María Elizabeth Calle Huayama y el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez informaron que, respecto de la declaración jurada tomada por el responsable de QALI WARMA en la zona, en donde por un mal entendido declararon no haber suscrito las actas de entrega y recepción de productos N°131976 y N°131972, dicha información fue comunicada al Jefe de la UT San Martín de QALI WARMA.
21. Según PERUNIC, queda constancia que la Sra. María Elizabeth Calle Huayama y el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, declararon bajo juramento que si suscribieron las actas que supuestamente fueron falsificadas. Esta declaración se realizó, ante el notario público de Mariscal Cáceres, el Dr. Justo Pérez Ruiz.
22. Asimismo, EL CONTRATISTA sostiene que no se ha cumplido con el apercibimiento previsto en el artículo 1429 del Código Civil, es decir, este artículo exige que se aperciba a la parte que incumple para que dentro de un plazo no menor de 15 días cumpla su prestación; de lo contrario, el contrato quedará resuelto. No obstante, en el presente caso, no ha ocurrido ello. Ante tal hecho, PERUNIC señala que el accionar del COMITÉ DE COMPRA ha sido arbitrario e ilegal.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

23. Por tanto, EL CONTRATISTA concluye que al haberse acreditado la falta de motivación de la cual adolece la decisión de la ENTIDAD de resolver EL CONTRATO; así como, la vulneración al debido procedimiento, dado que QALI WARMA no ha cumplido con lo señalado por la ley, corresponde que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la demanda.

POSICIÓN DE QALI WARMA

24. Al respecto, QALI WARMA señala que, el numeral 156) literal h) del Manual del Proceso de Compras, el numeral 17.2.1 literal e) del Contrato N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/ PRODUCTOS y el numeral 159 y 160 del Manual de Compras, se establece que, se resolverá EL CONTRATO cuando el proveedor presente documentación falsa y/o adulterada.
25. De conformidad con lo anterior, EL PROGRAMA sostiene que 17 de mayo de 2019, mediante el Informe N°D00016-2019 MIDIS/ PNAEQW-UTSMAR-ATM, el monitor de gestión Local Alex Montero comunicó sobre una presunta falsificación de firma en el Acta de Entrega y Recepción de Productos de la tercera entrega de la II.EE N°1317 con código modular N°1151613, del centro poblado San José de Tomanguillo, distrito de Pachiza, provincia de Mariscal Cáceres, donde figura como suscriptor el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez.
26. Por otro lado, EL PROGRAMA advierte que 17 de mayo de 2019, mediante el Informe N°D00017-2019 MIDIS/ PNAEQW-UTSMAR-ATM, el monitor de gestión Local Alex Montero comunicó sobre una presunta falsificación de firma en el Acta de Entrega y Recepción de Productos de la tercera entrega del PRONOEI "Los Niños de Jesús" con código modular N°1303167, del centro poblado San José de Tomanguillo distrito de Pachiza, provincia de Mariscal Cáceres, donde funge de Directora la Sra. María Elizabeth Calle Huayama, identificado con DNI N°44682288.
27. Ante lo señalado anteriormente , EL PROGRAMA sostiene que, mediante el Memorando N° D00243-2019-MIDIS/NAWQW-UTSAMAR de fecha 21 de mayo de 2019, la Jefatura de la UT San Martin solicita al señor Alex Tuanamá Montero, un informe complementario de casos presentados en la II.EE N°1317 y PRONOEI Los Niños de Jesús, donde se requiere precisar cuándo llegaron los productos de la tercera entrega, quién los recibió, firmó la recepción de los productos y un inventario de los productos que se encuentran en las Instituciones Educativas antes señaladas.



Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

28. QALI WARMA sostiene que, para las diligencias correspondientes a la investigación de las actas en cuestión, la Jefatura de la Unidad Territorial delega al señor Eduardo Peña Muñoz juntamente con el señor Alex Tuanamá Montero, realizar una visita in situ al lugar donde se suscitaron los hechos.
29. De dicha investigación, QALI WARMA indica que, el día 27 de mayo de 2019, el Monitor de Gestor Local Peña Muñoz presentó el Informe N°00021-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-EPM, mediante el cual se constata que la Sra. María Elizabeth Calle Huayana, directora del PRONOEI "Los niños de Jesús", con código modular N°1303167 se retracta de su versión y afirma que, si suscribió las actas de entrega y recepción de los productos.
30. Asimismo, QALI WARMA sostiene que, mediante Carta N°0255-2019-PERUNIC DEL ORIENTE SAC de fecha 31 de mayo de 2019, PERUNIC presenta un escrito en el que adjunta una declaración jurada ante notario público de los señores María Elizabeth Calle Huayana y Eyner William Carrasco Vásquez, donde declaran bajo juramento haber firmado el acta de entrega y recepción de productos N°131976, de la tercera entrega, sin embargo, en ningún momento hacen mención sobre el Acta de Entrega y Recepción de Productos de N°131972 de la II.EE N° 1317 con código modular N°1513913, donde figura como suscriptor el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez.
31. Asimismo, QALI WARMA sostiene que, mediante Informe N°D00105-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-VJV de fecha 20 de junio de 2019, el Coordinador TT concluye que en el acta de entrega y recepción de productos N°131772, presentada por EL CONTRATISTA no fue suscrita por el Sr. Eyner William Carrasco Vasques; puesto que este mismo manifestó mediante dos documentos que no firmó ninguna acta de entrega y recepción N°131972, por lo que nos encontramos ante un supuesto de documentación falsa y/o documentación adulterada.
32. Respecto de los dos documentos anteriormente señalados, QALI WARMA manifiesta que, el primero de ellos es el acta de constatación de la alerta y/o queja de fecha 14 de mayo de 2019 firmado por el Señor Eyner William Carrasco Vásquez, donde afirma que no realizó ninguna firma ni colocó su huella en el acta de entrega y recepción de productos N°13192, perteneciente a la tercera entrega.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

33. Respecto del segundo documento, QALI WARMA precisa que este se encuentra referido a la manifestación del 14 de mayo de 2019, mediante una declaración jurada del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez ante el Teniente Gobernador el Sr. Leonardo Chilcon Cruz, autoridad del caserío San José de Tomanguillo, mediante la cual manifiesta que no había firmado ninguna acta de entrega y recepción de productos N°131972.
34. En consecuencia, LA ENTIDAD señala que, mediante el Memorando N° D000335-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR de fecha 20 de junio de 2019, la Unidad Territorial valida los informes técnicos y legal en relación a la resolución del Contrato N°002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS, mediante la cual declaran procedente la resolución.
35. Es así que, de conformidad con el Acta de Sesión Extraordinaria para la determinación de la Resolución del Contrato N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS, se notifica la Carta N° 132-2019-CC SAN MARTIN 3, mediante la cual se comunica la resolución de EL CONTRATO.
36. En virtud de lo expuesto, QALI WARMA solicita al Tribunal Arbitral declare INFUNDADA la presente pretensión.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

37. El Tribunal Arbitral analiza, a continuación, este extremo de la controversia.

Alcances sobre la figura de la resolución y su regulación normativa

38. Sobre la figura de la resolución contractual, Messineo² sostiene que:

“La resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho nuevo, o comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originalmente (...)”

² MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.1986. Pág.522.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

39. De conformidad con ello, Morello³, sostiene que la finalidad de la resolución es la siguiente:

“La facultad resolutoria tiene como finalidad tutelar la condición de respectiva paridad entre las partes, pero no al momento de la celebración del contrato sino en la fase de su ejecución”.

40. Asimismo, si bien existen diversas formas de resolución, el presente caso consiste en la resolución del contrato por una cláusula resolutoria expresa.

41. En ese sentido, la cláusula resolutoria expresa se encuentra regulada en el artículo 1430 del Código Civil. En dicho artículo se desprende que, la cláusula resolutoria se entiende como la expresión voluntaria de las partes en el contrato que, ante cualquier incumplimiento de alguna de ellas, el contrato quedará resuelto.

42. Asimismo, De la Puente y Barboza⁴, entre diversos autores, definen esta figura de la siguiente manera:

“Se entiende por cláusula resolutoria expresa aquella estipulación de un contrato, mediante la cual se acuerda que el contrato podrá resolverse automáticamente, en caso una de las partes no ejecute alguna de las prestaciones a su cargo”.

43. De conformidad con ello, De la Puente⁵ sostiene, sobre la cláusula resolutoria expresa, denominada también como pacto comisorio:

(...) El pacto comisorio es una cláusula (entendida en el sentido de estipulación) del contrato recíproco en virtud de la cual se conviene que el contrato queda resuelto cuando una o cualquiera de las partes

³ MORELLO, Augusto. Ineficacia y frustración del contrato. Editora Platense-Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1975. Pág.145.

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel y BARBOZA BERAUN, Eduardo. Cláusula resolutoria expresa. En: AA.VV. Incumplimiento contractual. Acciones del acreedor contra el deudor. La Ley. Buenos Aires.2010. Pág.132-137.

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores. Lima. 2001. Pág. 509.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

no ejecuta determinada prestación a su cargo. Empero, la resolución es ineficaz (no produce efecto) en tanto la parte fiel no pone en conocimiento de la infiel que desea hacer efectiva la resolución, caso en el cual ésta opera de pleno derecho.”.

44. A su vez, respecto de los requisitos que deben concurrir para que la cláusula resolutoria produzca efectos, De la Puente y Barboza⁶, sostienen lo siguiente:

“(a) es voluntaria, ((b) las causales deben ser precisas, (c) incumplimiento, (d) imputabilidad del deudor y (e) comunicación de la parte fiel”.

45. Adicionalmente, Barbero⁷ señala la importancia de la cláusula resolutoria, a continuación, se reproduce ello:

“(…)La importancia determinante de las prestaciones, cuyo incumplimiento absoluto o relativo dará lugar a la resolución de pleno derecho, depende única y exclusivamente de la determinación de las partes que celebran EL CONTRATO. De lo contrario, se atenta contra el principio de la libertad contractual, de la autonomía de la voluntad (…)”.

46. De igual manera, De la Puente sostiene que:

“(…)Si las partes, conscientes de la trascendencia grande o pequeña de la prestación, han pactado que su inejecución absoluta o relativa es causal de la resolución de la relación obligacional, este pacto debe respetarse en todos sus extremos”.

47. En virtud de todo lo señalado y a modo de conclusión, la resolución de EL CONTRATO es un remedio que las partes, establecen de manera previa y voluntaria, frente al incumplimiento de su contraparte.

⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel y BARBOZA BERAUN, Eduardo. Cláusula resolutoria expresa. En: AA.VV. Incumplimiento contractual. Acciones del acreedor contra el deudor. La Ley. Buenos Aires.2010. Pág.129-130

⁷ BARBERO, Doménico. Sistema de Derecho Privado. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.1986. Pág.652.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

48. Ahora bien, una vez determinado el marco conceptual y normativo de la figura de la resolución de EL CONTRATO, corresponde señalar que establece el CONTRATO acerca de dicha figura.

Sobre la cláusula de resolución expresa pactada en EL CONTRATO

49. Respecto al caso concreto, es preciso indicar que el numeral 17.2.1 del artículo 17.2 de EL CONTRATO señala las causales por las cuales QALI WARMA puede resolver EL CONTRATO.
50. Se reproduce el texto del numeral 17.2.1. del artículo 17.2 de EL CONTRATO, a continuación⁸:

17.2 Causales de Resolución Contractual

17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al proveedor los supuestos siguientes:

- a) Cuando el **PROVEEDOR** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- b) Cuando los productos que hayan sido producidos y/o distribuidos por el proveedor, generen afectación a la salud de las usuarias y usuarios y estos resulten imputables al proveedor, de acuerdo al pronunciamiento de la autoridad competente.
- c) Cuando se incurra en la causal de suspensión descrita en los literales g) y k) del numeral 154 del Manual del Proceso de Compras, hasta en dos (02) oportunidades consecutivas o tres (03) alternadas durante la ejecución contractual.
- d) Cuando el proveedor entregue en las Instituciones Educativas productos no liberados por el **PNAEQW** para la entrega correspondiente.
- e) Cuando el proveedor presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del **PNAEQW**, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
- f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de uno o más consorciados; por lo que no corresponde aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados, en cualquier etapa de la ejecución contractual.
- g) Cuando el proveedor no realice la entrega de productos en una o más Instituciones Educativas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual, siempre que se trate de hechos imputables al proveedor.

⁸ Anexo 4 de la Demanda.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

- h) Cuando el **PROVEEDOR** bajo cualquier modalidad de contratación, reciba servicios de ex funcionarios, ex trabajadores o personas que estuvieran vinculadas contractualmente con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
- i) Cuando el **PROVEEDOR** incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato.
- j) Cuando los productos no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad productos, comprobado por un organismo de inspección acreditado ante INACAL (contratado por el **PNAEQW**) y/o autoridad sanitaria competente y/o CENAN u otros.
- k) Cuando el **PROVEEDOR**, cuyo establecimiento (almacén) alquilado cuente con la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) a nombre del arrendador o propietario del establecimiento, no cumpla con la presentación del PGH a nombre del **PROVEEDOR** en el plazo máximo de ocho (08) días hábiles previos a la presentación del Expediente de Liberación de Productos de la primera entrega establecida en el contrato.

51. A su vez, los numerales 17.2.4 y 17.2.5 del numeral 17.2 regulan el procedimiento que debe seguir LA ENTIDAD para resolver EL CONTRATO.

52. Ahora bien, una vez determinada las causales de resolución contractual, el Tribunal Arbitral procederá a analizar: (i) cuál es el supuesto por el que el COMITÉ DE COMPRA resuelve EL CONTRATO. (ii) determinar si, el supuesto alegado por la ENTIDAD como causal de resolución del CONTRATO, se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en numeral 17.2.1 de EL CONTRATO.

(i) Supuesto por el que el COMITÉ DE COMPRA resuelve EL CONTRATO

53. Al respecto, del numeral 13 del escrito de la demanda, PERUNIC sostiene que, LA ENTIDAD ha vulnerado su derecho a la debida motivación; toda vez que, según EL CONTRATISTA, EL PROGRAMA no ha precisado cual es la razón por la cual le resuelve EL CONTRATO. A continuación, se reproduce ello:

que según el Tribunal Constitucional, fuera de toda duda se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido que la entidad no da cuenta de las razones

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

mínimas que sustentan la decisión, puesto que ni siquiera se indica cuál es el documento supuestamente falsificado o adulterado.

54. Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que, con fecha 23 de julio de 2019, se notificó la Carta N°132-2019-CC SAN MARTIN 3º, la cual contiene como adjunto el Acta N°23-2019-CC SAN MARTIN3.
55. Carta N°132-2019-CC SAN MARTIN 3¹⁰, remitida por el COMITÉ DE COMPRAS, expresa que la resolución de EL CONTRATO es "por falsificación de firma en el acta de entrega y recepción de productos N°131972 de la II.EE N°1317 con código modular N°1316913", conforme se reproduce a continuación (énfasis agregado):

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez hacer de su conocimiento que mediante el documento de la referencia a), la Unidad Territorial San Martín remite el pronunciamiento de la Unidad de Contrataciones y Transferencias de Recursos de la Sede Central, documento de la referencia b), en relación a la Resolución de **CONTRATO N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS**, ítem Huicungo, adjudicado por su representada, declarando procedente, por falsificación de firma en el acta de entrega y recepción de productos N° 131972 de la II.EE N° 1317 con Código Modular N° 1516913.

Determinándose que su representada PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C, incurrió en la causal de resolución de contrato estipulada en numeral 156), literal e), del Manual de Proceso de Compra vigente, así como el numeral 3.9), literal e), de las Bases Integradas (Primera Convocatoria) y del contenido de la Cláusula Décimo Sexta, numeral 17.2), literal 2) del CONTRATO N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS, ítem **Huicungo**, donde señala que:

"(...) Son causales de resolución del contrato atribuibles al proveedor los supuestos siguientes:

⁹ Anexo 1F de la Contestación de la Demanda.

¹⁰ Anexo 1F de la Contestación de la Demanda.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

e) Cuando el PROVEEDOR presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”.

Por consiguiente el Comité de Compra San Martín 3, mediante **ACTA N° 023 – 2019 – CC SAN MARTIN** de fecha 22 de julio del 2019, luego de haber evaluado, analizado y **aprobado** el documento de la referencia a) y sus anexos, comunica a su representada la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS**, suscrito entre PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C, y el Comité de Compra San Martín 3, en relación a la prestación del servicio alimentario para el ítem **Huicungo**, al haber incumplido lo estipulado en numeral 156), literal e), del Manual de Proceso de Compra vigente, así como el numeral 3.9), literal e), de las Bases Integradas (Primera Convocatoria) y del contenido de la Cláusula Décimo Sexta, numeral 17.2), literal 2) del **CONTRATO N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS**, ítem **Huicungo**.

56. Conforme con lo descrito, COMITÉ DE COMPRAS resolvió EL CONTRATO, considerando como causal aquella estipulada en el literal e) del numeral 17.2 de EL CONTRATO, en específico, “por falsificación de firma en el acta de entrega y recepción de productos N°131972 de la II.EE N°1317 con código modular N°1316913”.
57. Cabe indicar que el propio CONTRATISTA, en el numeral 14 y 16 de la Demanda, ha sostenido lo siguiente:

14. En el mismo sentido y puesto que seguramente la demandada alegará que la justificación de su decisión se encuentra contenida en los documentos proporcionados conjuntamente con la decisión de resolver el contrato, mediante la Carta N° 132-2019-CC SAN MARTIN 3 (anexo 3), debo precisar que ello no enerva en absoluto la falta de motivación por lo siguiente:

- El acto mediante el cual se materializa la decisión de resolver el contrato es el Acta N° 23-2019-CC SAN MATRIN 3 (anexo 4) y se notifica mediante la Carta N° 132-2019-CC SAN MARTIN 3 (anexo 3), por lo tanto, la valoración de la información proporcionada por los funcionarios de Qali Warma, debe haber sido efectuada por quienes tienen el poder de decidir si resuelven o no el contrato y ellos son el Comité de Compra, de tal manera que eventualmente, el referido comité pudo haber dispuesto la actuación de una pericia para determinar la falsedad o no del documento que para ellos, era falso y no se hizo.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

16. La falsificación que pareciera alegar la entidad es la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, contenida en el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 131972 de la Institución Educativa N° 1317 con Código Modular 1516913 del caserío San José de Tomaguillo, distrito de Pachiza.

58. De lo descrito en el numeral 14 y 16 de la Demanda, es claro para el Tribunal Arbitral que, el propio CONTRATISTA reconoce, por un lado, que se le notificó la Carta N°132-2019-CC SAN MARTIN 3¹¹, la cual adjuntó el Acta N°23-2019-CC SAN MARTIN.
59. No obstante, PERUNIC señala que *“la valoración de la información proporcionada por los funcionarios de QALI WARMA, debe haber sido efectuada por quienes tienen el poder de decidir si resuelven o no el contrato y ellos son el Comité de Compra, de tal manera que eventualmente, el referido comité pudo haber dispuesto la actuación de una pericia para determinar la falsedad o no del documento que para ellos, era falso y no se hizo”*. Al respecto, PERUNIC no invoca norma alguna o pacto que establezca que la valoración de la información para resolver un contrato deba estar contenida necesariamente en la carta resolutoria, tampoco invoca norma alguna o pacto que establezca que, previamente a la decisión de resolver un contrato por esta causal sea necesario actuar alguna pericia. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que las razones expresadas por PERUNIC (en el numeral 14 de la demanda) no implican falta de motivación, dado que, PERUNIC ha reconocido expresamente (en el numeral 16 de la demanda) el hecho por el cual el COMITÉ DE COMPRAS decidió resolver el contrato, es decir, por la falsificación de la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, contenida en el Acta de Entrega y Recepción N°131972, correspondiente a la IIEE 1317.
60. A mayor abundamiento, QALI WARMA en el numeral 1.4 de su contestación señala expresamente que la Unidad Territorial San Martín mediante Carta N° D00296-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR solicita notificar al proveedor la resolución contractual del Contrato N° 002-2019 CC SAN MARTÍN 3/PRODUCTOS, mediante Carta Notarial, precisando la causal

¹¹ Anexo 1F de la Contestación de la Demanda.

Arbitraje Institucional

Caso Arbitral N° 0457-2019-CCL

PERUNIC DEL ORIENTE SAC vs. COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

correspondiente. Se reproduce lo expresado por QALI WARMA a continuación:

1.4. La Unidad Territorial San Martín mediante Carta N° D00296-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR remite al Comité de Compra el pronunciamiento de la Unidad de Contrataciones y Transferencias de Recursos de la Sede Central, en relación a la Resolución de Contrato N° 002-2019-CCSAN MARTIN 3/PRODUCTOS, Ítem Huicungo, y solicita tenga a bien sesionar con los miembros del Comité de Compra San Martín 3, con asistencia técnica del Supervisor de Compra para implementar las acciones y/u opiniones técnicas o legales; en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra, y notificar al proveedor la resolución contractual del Contrato N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS, mediante Carta Notarial, precisando la causal resolutoria correspondiente.

61. El Tribunal Arbitral verifica que la Carta D000296-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR es uno de los documentos que figura con la referencia a) de la Carta N° 132-2019-CC SAN MARTIN 3. Se reproduce la imagen de los documentos que figuran en la referencia de la Carta N° 132-2019-CC SAN MARTIN 3 (énfasis añadido):

Juanjui, 23 de julio de 2019

CARTA N° 132-2019-CC SAN MARTIN 3

Señor:
ERNESTO RUIZ BLANDON
Representante Legal de PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C.
Pasaje La Unión N° 115
Morales



ASUNTO : COMUNICO RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 002 - 2019 - CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS, ÍTEM HUICUNGO

REFERENCIA :

- a) CARTA N° D000296-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
- b) MEMORANDO N° D01242-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
- c) MEMORANDO N° D00404-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
- d) CARTA N° D000281-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
- e) MEMORANDO N° D01220-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
- f) INFORME N° D00094-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
- g) MEMORANDO N° D00340-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
- h) INFORME N° D00022-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-MSR
- i) MEMORANDO N° D01131-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
- j) MEMORANDO N° D000337-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
- k) CARTA N° 304-2019-PERUNIC DEL ORIENTE,
- l) MEMORANDO N° D000335-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
- m) CARTA N° 303-2019-PERUNIC DEL ORIENTE



Arbitraje Institucional

Caso Arbitral N° 0457-2019-CCL

PERUNIC DEL ORIENTE SAC vs. COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

62. Cabe indicar que PERUNIC no ha negado haber recibido la Carta D000296-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR que figura como referencia a) de la Carta N° 132-2019-CC SAN MARTIN 3.
63. El Tribunal Arbitral verifica que la Carta D000296-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR, a la que alude QALI WARMA, señala que la resolución contractual es "por falsificación de firma en acta de entrega y recepción de productos N° 131972, de la IIEE N° 1317, con Código Modular N° 1516913, conforme se reproduce a continuación (énfasis añadido):

CARTA N° D000296-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR

Sr.:

CARLOS RAMÍREZ VÁSQUEZ

Presidente del Comité de Compra San Martín 3

Juanjui

ASUNTO : COMUNICO RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/ PRODUCTOS, ÍTEM HUICUNGO SUSCRITO ENTRE EL COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 3 Y EL PROVEEDOR PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C.

REFERENCIA : a) CARTA N° D000281-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
b) CARTA N° 345-2019-PERUNIC DEL ORIENTE
c) INFORME N° D00026-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-MSR
d) MEMORANDO N° D000404-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR
e) MEMORANDO N° D001242-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
f) ACTA N° 20-2019-CC SAN MARTIN 3
g) CARTA N° 120-2019-CC SAN MARTIN 3

FECHA : MORALES, 17 DE JULIO DEL 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez hacer de su conocimiento que mediante el documento de la referencia a), la Unidad Territorial San Martín comunica al Comité de Compra San Martín 3, el pronunciamiento de la Unidad de Contrataciones y Transferencias de Recursos de la Sede Central, mediante el cual declaran procedente la Resolución contractual del **CONTRATO N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS**, ítem Huicungo, por falsificación de firma en acta de entrega y recepción de productos N° 131972, de la IIEE N° 1317 con Código Modular N° 1516913 adjudicado por el proveedor **PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C.**, solicitando que a través del Comité que usted preside, tenga a bien sesionar con los miembros del Comité de Compra San Martín 3, con asistencia técnica del Supervisor de Compra para implementar las acciones y opiniones técnicas o legales; en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el CC, y notificar al proveedor la resolución de Contrato N° 002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS, ítem Huicungo mediante Carta Notarial, precisando la causal resolutoria correspondiente.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

64. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que el COMITÉ DE COMPRAS motivó su decisión de resolver el contrato, en la falsificación de la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, contenida en el Acta de Entrega y Recepción N°131972, supuesto estipulado como causal de resolución de EL CONTRATO en el literal e), del numeral 17.2.1 del artículo 17.2 de EL CONTRATO.

Sobre la falsificación de la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, contenida en el Acta de Entrega y Recepción N° 131972 que motivó la resolución del CONTRATO

65. En los numerales 16 al 21 de la demanda, PERUNIC cuestiona que el documento invocado por el COMITÉ DE COMPRAS para resolver el CONTRATO contenga firma falsificada.
66. A continuación, el Tribunal Arbitral analizará si ha quedado acreditada la falsificación de la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez que es la causal de resolución de contrato invocada por el COMITÉ DE COMPRAS, el día 23 de julio de 2017, mediante la Carta N°132-2019-CC SAN MARTIN 3, la cual contenía como adjunto el Acta N°23-2019-CC SAN MARTIN 3.
67. Al respecto, con fecha 23 de julio de 2019, mediante la Carta N° 132-2019-CC SAN MARTIN 3¹², la cual contenía como adjunto el Acta N° 23-2019-CC SAN MARTIN3, EL COMITÉ resolvió EL CONTRATO a PERUNIC, considerando como causal la falsificación de la firma del Acta de entrega y recepción de productos N°131972 de la II.EE N°1317 con código modular N°1516913, correspondiente al Sr. Eyner William Carrasco Vásquez.
68. A continuación, se reproduce la imagen de dicha acta¹³:

¹² Anexo 3 de la Demanda.

¹³ Copia legible del Anexo 1N de la Demanda, requerido por el Tribunal Arbitral, mediante la Orden Procesal N°3.



Arbitraje Institucional

Caso Arbitral N° 0457-2019-CCL

PERUNIC DEL ORIENTE SAC vs. COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE PRODUCTOS N° 131872 - COPIA CAE

CÓDIGO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE PRODUCTO	MARCA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANTIDAD RECORRIDA	VALOR RECORRIDO	CANTIDAD RECORRIDA	VALOR RECORRIDO
01	1.000	ARROZ	ARROZ	kg	1.200	1.200				
02	1.000	MAÍZ	MAÍZ	kg	1.200	1.200				
03	1.000	LECHE CONDENSADA	LECHE CONDENSADA	kg	1.200	1.200				
04	1.000	ACEITE	ACEITE	kg	1.200	1.200				
05	1.000	LEGUMINOSAS	LEGUMINOSAS	kg	1.200	1.200				
06	1.000	FRUTA	FRUTA	kg	1.200	1.200				
07	1.000	VERDURA	VERDURA	kg	1.200	1.200				
08	1.000	OVOS	OVOS	kg	1.200	1.200				
09	1.000	PAN DE AZÚCAR	PAN DE AZÚCAR	kg	1.200	1.200				
10	1.000	ALMIDÓN	ALMIDÓN	kg	1.200	1.200				
11	1.000	GRASA	GRASA	kg	1.200	1.200				
12	1.000	ESPECIAS	ESPECIAS	kg	1.200	1.200				
13	1.000	CONDENSADOS	CONDENSADOS	kg	1.200	1.200				
14	1.000	ALMOLGOS	ALMOLGOS	kg	1.200	1.200				
15	1.000	MAÍZ MOJADO	MAÍZ MOJADO	kg	1.200	1.200				
16	1.000	LECHE EN POLVO	LECHE EN POLVO	kg	1.200	1.200				
17	1.000	ALMIDÓN DE MAÍZ	ALMIDÓN DE MAÍZ	kg	1.200	1.200				
18	1.000	GRASA VEGETAL	GRASA VEGETAL	kg	1.200	1.200				
19	1.000	ESPECIAS	ESPECIAS	kg	1.200	1.200				
20	1.000	CONDENSADOS	CONDENSADOS	kg	1.200	1.200				
21	1.000	ALMOLGOS	ALMOLGOS	kg	1.200	1.200				
22	1.000	MAÍZ MOJADO	MAÍZ MOJADO	kg	1.200	1.200				
23	1.000	LECHE EN POLVO	LECHE EN POLVO	kg	1.200	1.200				
24	1.000	ALMIDÓN DE MAÍZ	ALMIDÓN DE MAÍZ	kg	1.200	1.200				
25	1.000	GRASA VEGETAL	GRASA VEGETAL	kg	1.200	1.200				
26	1.000	ESPECIAS	ESPECIAS	kg	1.200	1.200				
27	1.000	CONDENSADOS	CONDENSADOS	kg	1.200	1.200				
28	1.000	ALMOLGOS	ALMOLGOS	kg	1.200	1.200				
29	1.000	MAÍZ MOJADO	MAÍZ MOJADO	kg	1.200	1.200				
30	1.000	LECHE EN POLVO	LECHE EN POLVO	kg	1.200	1.200				
31	1.000	ALMIDÓN DE MAÍZ	ALMIDÓN DE MAÍZ	kg	1.200	1.200				
32	1.000	GRASA VEGETAL	GRASA VEGETAL	kg	1.200	1.200				
33	1.000	ESPECIAS	ESPECIAS	kg	1.200	1.200				
34	1.000	CONDENSADOS	CONDENSADOS	kg	1.200	1.200				
35	1.000	ALMOLGOS	ALMOLGOS	kg	1.200	1.200				
36	1.000	MAÍZ MOJADO	MAÍZ MOJADO	kg	1.200	1.200				
37	1.000	LECHE EN POLVO	LECHE EN POLVO	kg	1.200	1.200				
38	1.000	ALMIDÓN DE MAÍZ	ALMIDÓN DE MAÍZ	kg	1.200	1.200				
39	1.000	GRASA VEGETAL	GRASA VEGETAL	kg	1.200	1.200				
40	1.000	ESPECIAS	ESPECIAS	kg	1.200	1.200				
41	1.000	CONDENSADOS	CONDENSADOS	kg	1.200	1.200				
42	1.000	ALMOLGOS	ALMOLGOS	kg	1.200	1.200				
43	1.000	MAÍZ MOJADO	MAÍZ MOJADO	kg	1.200	1.200				
44	1.000	LECHE EN POLVO	LECHE EN POLVO	kg	1.200	1.200				
45	1.000	ALMIDÓN DE MAÍZ	ALMIDÓN DE MAÍZ	kg	1.200	1.200				
46	1.000	GRASA VEGETAL	GRASA VEGETAL	kg	1.200	1.200				
47	1.000	ESPECIAS	ESPECIAS	kg	1.200	1.200				
48	1.000	CONDENSADOS	CONDENSADOS	kg	1.200	1.200				
49	1.000	ALMOLGOS	ALMOLGOS	kg	1.200	1.200				
50	1.000	MAÍZ MOJADO	MAÍZ MOJADO	kg	1.200	1.200				

26.04.2019 02:28 PM
 4251114

07-05-19

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

69. Al respecto, QALI WARMA sostiene que, el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez había manifestado que no firmó el acta de entrega y recepción N°131972. Asimismo, QALI WARMA sustenta su posición en los documentos y argumentos siguientes:

- (i) Mediante el Informe N° D00016-2019-MIDIS/PNAEQW de fecha 17 de mayo de 2019, se le toma la manifestación al MONITOR TT, el Sr. Alex Tuanama Montero, quien afirma que existía una falsificación de la firma y huella digital del miembro del CAE, el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez; es por ello que, el día 14 de mayo de 2019 procede a levantar el Acta¹⁴ de Constatación de la alerta y/o queja, en la cual el propio Sr. Eyner William Carrasco Vásquez sostiene lo siguiente:

Eyner William Carrasco Vásquez, identificado con DNI 47311119
constatando la firma y huella digital de la persona en cuestión.
El Sr. manifiesta que la fecha de 04.19. al momento de ser
fue la persona que firmó, habiendo verificado el acta de entrega (acta)
habiendo imposible que la firma y huella sean del miembro del CAE,
ya que no se puede estar en 2 lugares al mismo tiempo.
Acto seguido el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez afirma que no
realizó ninguna firma y huella digital en el Acta de Entrega y
Recepción de Producto N° 131972 referente a la fecha entrega, por
lo que manifiesta que el procedimiento de firma y huella
digital para su beneficio.
Cabe resaltar que el CAE de la ISEE cuenta con 5 integrantes
lo que permite mayor posibilidad de encontrar al menos a un
miembro u oficial de realizar una distribución efectiva.

¹⁴ Anexo 1 del Anexo 1I de la Contestación de la Demanda.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

- (ii) En el numeral 21.20 de la Contestación de la Demanda, QALI WARMA afirma que, procedió a resolver EL CONTRATO, puesto que, en los Informes N° D000105-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-JTC¹⁵ y N°D00041-2019-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-JTC¹⁶, ambos de fecha 20 de junio de 2019, EL COORDINADOR TT concluyó que el Acta de Entrega y recepción de productos N°131972 de la II.EE N°1317 con código modular N°1516913, no fue firmado por el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, quien señala mediante dos documentos que no firmó el acta de recepción y entrega N°131972.

El primero de ellos, vinculado al "acta de constancia de alerta y/o queja de fecha 14 de mayo de 2019, firmado por el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, donde afirma que no realizó ninguna firma ni huella digital en el acta de entrega y recepción de productos N°131972"

En segundo de ellos, referido a la "ratificación de lo manifestado el 14 de mayo de 2019 mediante una declaración jurada del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez ante el teniente Gobernador Sr. Leonardo Chilcon Cruz, autoridad del caserío San José de Tomanguillo", donde manifestó, lo siguiente:

Tomanguillo; donde manifiesta que: "cuando se me hizo la entrega de los productos por el representante del proveedor PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C., también se me entregó el acta de entrega y recepción de productos correspondiente y está ya se encontraba suscrita supuestamente por mi persona debidamente firmada y huella digital con fecha 26 de Abril del 2019, hecho que no es real por cuanto yo no firmé ningún acta de entrega y recepción de productos y mucho menos en la fecha que indica el Acta de entrega y recepción de productos N° 131972".

¹⁵ Anexo 1Q de la Contestación de la Demanda.

¹⁶ Anexo 1R de la Contestación de la Demanda.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

70. Sin embargo, respecto del argumento (i), el Tribunal Arbitral observa que, PERUNIC presentó dos declaraciones juradas del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez¹⁷.
71. La primera declaración jurada manifiesta y reconoce que la firma contenida en el acta de entrega y recepción de productos N°131976 fue firmada por su persona y por la señora María Elizabeth. No obstante, de la revisión del acta en mención, se observa que no existe firma en la misma. Por otro lado, de la revisión de las pruebas se evidencia que el acta de entrega y recepción que se encuentra firmada por el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez es la N°131972. Ante ello, se evidencia una inconsistencia en esta primera declaración jurada que no logra acreditar lo alegado por PERUNIC.
72. No obstante, en la segunda declaración jurada notarial, el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez manifiesta que, reconoce que la firma contenida en el acta de entrega y recepción de productos N°131972 de la II.EE N°1317 con código modular N°1516913, le corresponde a su persona.
73. A mayor abundamiento, respecto del argumento (ii) el Tribunal Arbitral verifica que, en razón del acta de constancia de alerta y/o queja de fecha 14 de mayo del 2019, el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez ha alegado en la declaración jurada de fecha 11 de julio de 2019¹⁸ que, firmó dicha acta (refiriéndose al acta de constancia de alerta y/o queja), debido a la mala asistencia del MONITOR TT. No obstante, no se ha presentado medio probatorio, que permita corroborar esto último manifestado por el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez.
74. A su vez, respecto de la declaración jurada realizada por el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, frente al teniente Gobernador Sr. Leonardo Chicon Cruz, el Tribunal Arbitral resalta que, QALI WARMA no ha anexado dicha declaración jurada que, permita corroborar que efectivamente dicha afirmación se encuentra contenida en el documento mencionado.
75. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral sostiene que, las pruebas y/o argumentos enunciados en los numerales 69 al 74 precedentes, no han

¹⁷ La primera declaración jurada presentada mediante la Carta N°0255-2019-PERUNICDELORIENTE de fecha 31 de mayo, la misma que se encuentra en el Anexo 8 de la Demanda. La segunda declaración jurada fue realizada el día 11 de julio de 2019.

¹⁸ Anexo 11 de la Demanda.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

generado convicción suficiente en el Tribunal Arbitral para determinar si la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, contenida en el Acta de entrega y recepción de productos N°131972 de la II.EE N°1317 con código modular N°1516913 fue falsificada.

76. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral procederá a evaluar las pericias presentadas por las partes, con la finalidad de determinar, con el respaldo de lo expresado por los especialistas periciales, si existió falsificación o no de la firma, correspondiente al Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, contenida en el acta de entrega y recepción de productos N°131972 que es la causal contenida en la comunicación resolutoria, recepcionada el 23 de julio de 2019, objeto de la presente controversia.

PERICIAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

Pericia presentada por PERUNIC

77. El 20 de diciembre de 2021 PERUNIC presentó la pericia grafotécnica elaborada por el especialista Samuel Hernández Salazar López.
78. En dicho informe pericial, el Tribunal Arbitral verifica que, en la página 26 del mismo, el perito de PERUNIC realizó un análisis de la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, lo cual le permitió concluir, lo siguiente:

“La signatura atribuida a la persona de Eyner William Carrasco Vásquez, trazado sobre el campo grafico destinado para la “firma” ubicada en la zona inferior derecha del documento denominado ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION DE PRODUCTOS N°131976, DE FECHA “26/04/2019”, cuyas imágenes digitales fueron proporcionadas por la parte interesada. PROVIENE DEL PUÑO GRAFICO DE INFORME PERICIAL GRAFOTECNICO.

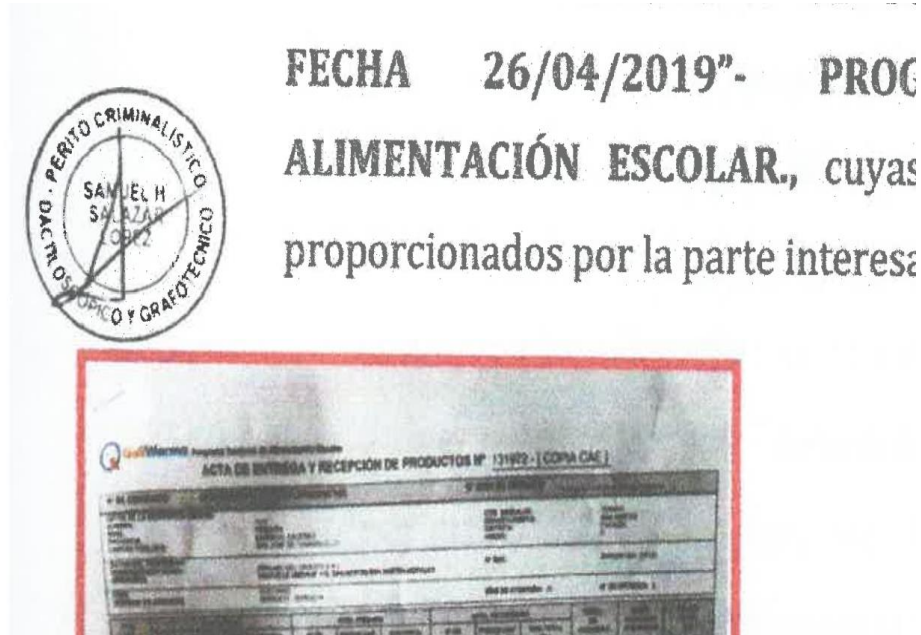
79. En dicha conclusión, el Tribunal Arbitral advierte un error tipográfico dado que el perito sostiene que, el Sr. Eyner William Carrasco Vásquez ha suscrito el documento denominado Acta de entrega y recepción de productos N°131976, sin embargo, en la página 4 del mismo informe pericial, aparece la imagen del documento que analizó el perito el cual es el Acta de entrega y recepción de productos N°131972 y no el Acta N° 131976, como se aprecia a continuación:

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)



80. En consecuencia, se concluye que ha existido un error al expresar el último dígito del acta objeto de la pericia, al colocarse el número 6, en vez del número 2.
81. Cabe indicar que, en su escrito de fecha 7 de enero de 2022, con sumilla "Absolución de pericia de parte y adjuntamos dictamen grafotécnico", QALI WARMA no cuestiona la existencia de este error material en el último dígito del acta, por lo que el Tribunal Arbitral interpreta que se trata de un error no sustancial, incluso no observado por QALI WARMA.
82. No obstante, QALI WARMA si cuestiona la siguiente contradicción en el informe pericial presentado por PERUNIC expresando que: "se aprecia que, de acuerdo a lo señalado en el informe, la evaluación efectuada por el perito se ha realizado sobre la base de imágenes digitales. Sin embargo, a partir de la página 22 del dictamen, se evidencia una contradicción que advertimos al Tribunal Arbitral, toda vez que el especialista hace referencia a la entrega de "actas originales por parte de la interesada", sin precisar la obtención de dichas piezas procesales y contraviniendo inicialmente en su propio informe, en el que detalló que su estudio se realizaría en "imágenes digitales".

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

83. Al respecto, las muestras que son objeto de análisis de una pericia resultan relevantes para arribar a las conclusiones de la misma. Si no existe certeza respecto de cuáles han sido las muestras que se tomaron en consideración para el análisis pericial, "imágenes digitales" o "actas originales por parte de la interesada", se debilita la fuerza probatoria de la pericia y no genera, por sí misma, suficiente convicción respecto de las conclusiones de dicha pericia.
84. El Tribunal Arbitral, al verificar la contradicción expresada por QALI WARMA en la pericia presentada por PERUNIC, concluye que dicha prueba no es suficiente para generar certeza respecto de si existió falsificación o no de la firma, correspondiente al Sr. Eyner William Carrasco Vásquez, contenida en el acta de entrega y recepción de productos N°131972, por lo que será necesario valorar esta prueba de manera conjunta con el informe pericial presentado por QALI WARMA, el cual se analiza a continuación.

Pericia presentada por QALI WARMA

85. Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2022, QALI WARMA presentó la pericia grafotécnica elaborada por el especialista Félix Erroll Aquije Saavedra.
86. Respecto del Dictamen pericial presentado por QALI WARMA, el Tribunal Arbitral verifica, lo siguiente:
- ii. El perito de QALI WARMA ha definido de manera clara el objeto de su dictamen pericial grafo técnico. A continuación, se reproduce, la parte pertinente:

"emitir un dictamen pericial grafo técnico con el que se establezca la autenticidad, falsedad, adulteración y/o autoría de la firma que aparece y/o se encuentra plasmada en las Actas de Entrega y Recepción de Productos N°131972 en la I.E N°1317 del centro poblado San José de Tomanguillo del ítem Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, la misma que corresponde al Sr. Eyner William Carrasco Vásquez identificado con DNI N°47511119 (...)"

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

iii. El perito de QALI WARMA ha utilizado una lista de muestras indubitadas o de comparación para determinar si existe o no la falsificación de la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez. A continuación, se detallan las mismas:

- Documento consulta en línea al DNI N°47511119-8, de fecha de emisión 10.09.2018, conteniendo una firma de EYNER WILLIAM CARRASCO VASQUEZ, que se ha tenido a la vista en imagen digitalizada.
- Documento "Lista de Electores Elecciones Regionales – Municipales 2010/ Referéndum 2010" conteniendo una firma de EYNER WILLIAM CARRASCO VASQUEZ que obra en original en los archivos de la ONPE.
- Documento "Lista de Electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2011" conteniendo una firma EYNER WILLIAM CARRASCO VASQUEZ que obra en original de los archivos de la ONPE.
- Documento "Lista de Electores Elecciones Regionales y Municipales 2014" conteniendo una firma de EYNER WILLIAM CARRASCO VASQUEZ que obra en original en los archivos de la ONPE.
- Documento "Lista de Electores Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016" conteniendo una firma EYNER WILLIAM CARRASCO VASQUEZ que obra en original de los archivos de la ONPE.
- Documento Declaración Jurada de Eyner William Carrasco Vásquez (...), de fecha 14 de enero de 2021, contenido dos firmas del titular, que se han tenido a la vista en original a folios 21 de la carpeta fiscal N°79-2020 del segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tarapoto.
- Documento Declaración Testimonial de Eyner William Carrasco Vásquez, de fecha 14 de enero de 2021,

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

conteniendo dos firmas del titular, que se han tenido a la vista en original a folios 248 de la carpeta Fiscal N°79-2020 del segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tarapoto.

- Documento Toma de Muestras Graficas de EYNER WILLIAM CARRASCO VASQUEZ, de fecha 14 de enero de 2021, que se han tenido a la vista en original de folios 237 a 242 de la carpeta Fiscal N°79-2020 del segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tarapoto.
- iv. Asimismo, el perito de QALI WARMA ha empleado distintos tipos de metodologías. Entre ellas: el examen analítico, comparativo y documentoscópico; método descriptivo y demostrativo y el procedimiento señalético o de las acotaciones.
- v. A su vez, el perito de QALI WARMA ha efectuado un análisis de lo siguiente: (a) las firmas de comparación del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez y de la firma cuestionada y (b) el análisis del Acta N°131972, lo cual le permitió concluir que la firma proviene del puño gráfico de su titular, es decir, la firma no es falsificada, expresando en su primera conclusión, lo siguiente:

VII. CONCLUSIONES:

- A. La firma cuestionada atribuida a EYNER WILLIAM CARRASCO VASQUEZ, contenida en el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 131972, en formato preconstituido del Programa Nacional De Alimentación Escolar- Qali Warma, de fecha de recepción 26-04-2019,, que se han tenido a la vista en original, **PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR.**

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

87. Por otro lado, en concordancia con lo expresado en su respectivo informe pericial, entre los minutos 00:32:53 a 00:32:57; 00:45:39 a 00:45:40; 00:46:25 a 00:46:30 de la Audiencia de Sustentación de Pericial de fecha 23 de marzo de 2022, el perito de QALI WARMA afirmó, respectivamente, lo siguiente:

“Comprobamos que si efectivamente si es del Sr. Eyner (...)”

“La firma adicionada corresponde al titular”

“La firma más legible, corresponde al titular, es original”

88. Cabe indicar que, en la conclusión B del informe pericial presentado por QALI WARMA, el perito de QALI WARMA se refiere a residuos de una firma subyacente primigenia a la firma del titular, señalando que el documento es adulterado, no obstante, la resolución contractual comunicada con fecha 23 de julio de 2019 por el COMITÉ DE COMPRAS no ha sido por la causal de adulteración del documento sino, como ha sido analizado por este Tribunal Arbitral, por la falsificación de la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez. En consecuencia, la conclusión del perito de QALI WARMA que la firma ha sido adulterada, carece de relevancia para la resolución de la primera pretensión de la presente controversia, referida a la resolución del contrato por la causal de falsificación de la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez.
89. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que, en base al “Dictamen Pericial Grafo técnico” presentado por el perito de QALI WARMA y lo señalado por dicho especialista en la Audiencia de Sustentación de Pericial, corresponde declarar que, no existe falsificación de la firma del Sr. EYNER WILLIAN CARRASCO VASQUEZ; puesto que el perito de QALI WARMA ha concluido técnicamente que la firma contenida en el Acta de entrega y recepción de productos N°131972 proviene del puño gráfico de su titular. Es decir, la firma del Sr. Eyner William Carrasco Vásquez contenida en el acta en cuestión corresponde al titular. Por ende, es auténtica.
90. Por consiguiente, corresponde declarar FUNDADA la Primera Pretensión de la Demanda. En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral revoque la decisión de EL COMITÉ DE COMPRA de resolver EL CONTRATO, comunicado

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

con fecha 23 de julio de 2019, mediante la Carta N°132-2019-CC SAN MARTIN 3, la cual contenía como adjunto el Acta N°23-2019-CC SAN MARTIN 3.

Respecto del escrito con sumilla “Nuevo medio probatorio” presentado por QALI WARMA mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2021

91. QALI WARMA presentó el escrito de fecha 4 de octubre de 2021, con sumilla “Nuevo medio probatorio”, en el cual expresa que, mediante la Carta N° 076-2021-CC SAN MARTIN 3 de fecha 30 de setiembre de 2021, comunicó a PERUNIC la ampliación de los fundamentos de la resolución del contrato materia de controversia. Se reproduce lo expresado por QALI WARMA en la parte inicial del referido escrito de fecha 4 de octubre de 2021:

Exp. N° : 0457-2019-CCL
Secretaria : Sandra Montes Gózar
Sumilla : Nuevo medio probatorio

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL-MIDIS debidamente representada por **CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO**, Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en los seguidos por **PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C.** contra el **COMITÉ DE COMPRA SAN MARTÍN 3** y el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**, ante Ud. me presento y digo:

Que, ponemos en conocimiento del Colegiado Arbitral que atendiendo a las controversias derivadas del Contrato N° 002-2019-CC-SAN MARTIN 3/PRODUCTOS, con fecha 30 de setiembre de 2021 remitimos la Carta N° 076-2021-CC SAN MARTIN 3 al contratista Perunic del Oriente, en el que comunicábamos la ampliación de los fundamentos de la resolución del contrato materia de controversia.

92. Al respecto, resulta relevante invocar el principio de congruencia, el cual es definido por Fernández, Sánchez y Stampa, en los siguientes términos:

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

“La congruencia es la adecuación del fallo contenido en el laudo a las pretensiones de las partes. Frente a la función judicial, la arbitral está limitada en la tarea de resolver el litigio a lo solicitado por las partes”¹⁹.

93. Asimismo, precisan los citados autores, lo siguiente:

“La consecuencia del principio de congruencia es que no cabe otorgar más de lo que se haya pedido en la demanda, (...) ni conceder otra cosa diferente que no hubiera sido pretendida²⁰”.

94. En aplicación del principio de congruencia que resulta aplicable al arbitraje no corresponde que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento respecto a la extensión de argumentos sobre la resolución de EL CONTRATO, es decir, no corresponde al Tribunal Arbitral analice las nuevas causales de resolución del contrato, comunicadas mediante la Carta N° 076-2021-CC SAN MARTIN 3 de fecha 30 de setiembre de 2021, dado que se trata de causales adicionales y distintas a la contenida en la comunicación resolutoria, recepcionada el 23 de julio de 2019, que es objeto de la presente controversia.

95. En aplicación del principio de congruencia, el Tribunal Arbitral no puede pronunciarse respecto de las nuevas causales de resolución del contrato, comunicadas mediante la Carta N° 076-2021-CC SAN MARTIN 3 de fecha 30 de setiembre de 2021, por lo siguiente:

93.1. Del petitorio de la Demanda, se verifica que EL CONTRATISTA solicita que el Tribunal Arbitral revoque la decisión de resolver el contrato, notificada el 23 de julio de 2019, mediante la Carta N°132-2019- CC SAN MARTIN 3, la misma que contiene adjunto el Acta N°23-2019-CC SAN MARTIN 3.

93.2. Ninguno de los puntos controvertidos fijados en la presente controversia, incluye el análisis de las nuevas causales de resolución del contrato, comunicadas mediante la Carta N° 076-2021-CC SAN MARTIN 3 de fecha 30 de setiembre de 2021.

¹⁹ FERNÁNDEZ ROZAS José, SÁNCHEZ LORENZO Sixto y STAMPA Gonzalo. Principios Generales del Arbitraje. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2018. p.386.

²⁰ FERNÁNDEZ ROZAS José, SÁNCHEZ LORENZO Sixto y STAMPA Gonzalo. Principios Generales del Arbitraje. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2018. p.387.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

93.3. Si QALI WARMA consideraba incorporar en el presente arbitraje estas nuevas causales de resolución debió presentar, en su oportunidad, su pedido de reconvenición, lo cual no hizo.

96. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que, no le corresponde pronunciarse sobre las nuevas causales de resolución del contrato, comunicadas mediante la Carta N° 076-2021-CC SAN MARTIN 3 de fecha 30 de setiembre de 2021, dado que no forman parte de las pretensiones planteadas en la presente controversia.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO referido a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda

✓ Determinar si corresponde o no, ordenar al COMITÉ DE COMPRA y a QALI WARMA cancele los respectivos costos arbitrales.

97. En lo referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos resultantes del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera lo siguiente:

98. Respecto de los costos del arbitraje, se destaca del contenido del Convenio Arbitral de EL CONTRATO, que las partes no han pactado una forma particular de distribuir los costos del arbitraje.

99. En ese sentido, corresponde remitirse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro con relación a este aspecto. Así, el artículo 42 del mencionado Reglamento de Arbitraje del Centro establece lo siguiente:

“Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

a) los honorarios y los gastos de los árbitros;

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
 - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas."
100. En adición a lo anterior, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, podrá distribuirlos entre las partes si lo estima razonable. A mayor detalle, el artículo 70 de la misma norma establece con relación a los costos del arbitraje lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

101. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje y en la Ley de Arbitraje, atendiendo a la especialidad de la materia y a la conducta procesal de las partes, éstas han tenido razones suficientes para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa entre las partes, por lo que, en ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral decide que la parte demandante y la parte demandada deben asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro, en partes iguales. Asimismo, el Tribunal Arbitral determina que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías, pericias o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

102. En base a lo informado por la Secretaría Arbitral, los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro fueron, en su totalidad, los siguientes:

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

Concepto	Monto
Honorarios totales del Tribunal Arbitral	S/ 45,000 + IGV
Gastos Administrativos del Centro	S/ 15,000 + IGV

103. Conforme con lo anterior, cada parte debe asumir el 50% de lo expresado en el cuadro del numeral precedente, es decir, el monto de S/ 22,500 más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y el monto de S/ 7,500 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.
104. En base a lo informado por la Secretaría Arbitral, dado que PERUNIC pagó el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro, corresponde que la parte demandada (COMITÉ DE COMPRA y/o QALI WARMA) reembolse a PERUNIC un monto de S/ 22,500 más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y el monto de S/ 7,500 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

XIII. PARTE RESOLUTIVA:

105. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
106. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo No 1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en derecho;

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Carlos Aguilar Enríquez (Árbitro)

César Guzmán Barrón Sobrevilla (Árbitro)

XIV. LAUDA:

Primero: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, **CORRESPONDE** revocar la decisión del COMITÉ DE COMPRA, de resolver EL CONTRATO N°002-2019-CC SAN MARTIN 3/PRODUCTOS ITEM HUICUNGO, notificada el día 23 de julio de 2019.

Segundo: En lo relativo a la asunción de los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral resuelve ORDENAR que ambas partes asuman los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en proporcionales iguales. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ORDENA que el COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 3 y/o el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA reembolse a PERUNIC DEL ORIENTE S.A.C el monto de S/ 22,500 más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y el monto de S/ 7,500 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

Asimismo, el Tribunal Arbitral ORDENA que cada parte asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías, pericias o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

Notifíquese a las partes. -

Alfredo F. Soria Aguilar
Presidente del Tribunal Arbitral

Carlos Aguilar Enríquez
Árbitro

César Guzmán Barrón Sobrevilla
Árbitro